

Recurso 392/2025
Resolución 433/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACTÚA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.** contra el acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Servicio de Limpieza viaria del municipio de Benacazón”, (Expte. P4101500I-2025/000003-PEA), promovido por el Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio de licitación se publicó igualmente, en el Diario Oficial de la Unión Europea, con fecha 17 de febrero de 2025, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el 16 de febrero. El valor estimado del contrato asciende a 2.264.502,42 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones a la licitación, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, el pleno del Ayuntamiento resuelve aceptar la propuesta de adjudicación según el acta de la mesa de contratación celebrada el 22 de junio de 2025, en sesión extraordinaria y urgente. Así expresa la certificación de dicha sesión:

“Considerando lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), establece literalmente:

«una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa (...) de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente (...).»



El día 22 de junio de 2025, a la vista de lo actuado se otorga un plazo de 10 días que corresponde al plazo para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos ex artículo 150.2 de la LCSP. Consultada la plataforma de contratación del sector público, no existe publicada la resolución de adjudicación a la fecha del dictado de esta resolución, solo la información de que se ha adjudicado, pero sin la resolución. Es a la vista de dicha documentación cuando el órgano deberá adjudicar y no antes.

SEGUNDO. El 14 de julio de 2025, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil recurrente, contra lo que considera que es un acuerdo de adjudicación publicado el día 23 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Solicita la anulación de la adjudicación por una serie de errores en la valoración que se habrían producido, solicitando nueva valoración, manifestándose su interés en la revocación del acto impugnado y, por tanto, en la eventualidad de obtener la adjudicación del contrato.

TERCERO. Plazo de interposición

El recurso presentado se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

CUARTO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone, a la vista de su contenido, contra un acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación en un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido,—no es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al



mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.».

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP establece que *«Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación».*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si el acuerdo impugnado es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, el citado acuerdo, en cuanto supone la aceptación de la propuesta de la mesa y el requerimiento de documentación previa a la adjudicación a la entidad propuesta como adjudicataria, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. No resulta un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación el que tenga que resolver definitivamente sobre la admisión o rechazo, siendo en este último supuesto cuando el acto podrá ser objeto de impugnación.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACTÚA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.** contra el acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Servicio de Limpieza viaria del municipio de Benacazón”, (Expte. P4101500I-2025/000003-PEA), promovido por el Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla), al no ser el acto impugnado susceptibles de recurso especial en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Resolución de aclaración 20/2025 (Resolución 433/2025)

Recurso 392/2025

Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de julio de 2025.

VISTA la solicitud de aclaración formulada por la entidad **ACTÚA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.** contra la Resolución 433/2025, de 15 de julio, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación número 392/2025, que interpuso la citada entidad contra el acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Servicio de Limpieza viaria del municipio de Benacazón”, (Expte. P41015001-2025/000003-PEA), promovido por el Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 15 de julio de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 433/2025 recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 392/2025 interpuesto por la entidad que pide la aclaración de dicha resolución, que fue inadmitido por no ser el acto recurrido susceptible de recurso especial.

Dicha Resolución fue notificada el 21 de julio de 2025. La recurrente, promueve la aclaración de aquella. Se ha presentado en el plazo que dispone el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

SEGUNDO. La referida Resolución acordó inadmitir el recurso interpuesto.

Indicaba en el antecedente de hecho primero que:

“El día 22 de junio de 2025, a la vista de lo actuado se otorga un plazo de 10 días que corresponde al plazo para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos ex artículo 150.2 de la LCSP. Consultada la plataforma de contratación del sector público, no existe publicada la resolución de adjudicación a la fecha del dictado de esta resolución, solo la información de que se ha adjudicado, pero sin la resolución. Es a la vista de dicha documentación cuando el órgano deberá adjudicar y no antes”.

También indicaba en el fundamento de derecho cuarto *in fine* lo siguiente:

“En el supuesto examinado, el citado acuerdo, en cuanto supone la aceptación de la propuesta de la mesa y el requerimiento de documentación previa a la adjudicación a la entidad propuesta como adjudicataria, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. No resulta un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación el que tenga que resolver definitivamente sobre la admisión o rechazo, siendo en este último supuesto cuando el acto podrá ser objeto de impugnación.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia”.

TERCERO. El 25 de julio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal, escrito de la entidad recurrente en el que solicita aclaración de la Resolución 433/2025 al amparo de lo establecido en el artículo 32 del RPER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 32 del RPER establece que *«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro de Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.*

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido».

Pues bien, la solicitud de aclaración formulada, de acuerdo con lo expuesto en los antecedentes ha sido presentada en plazo.

SEGUNDO. En cuanto al fondo, debe afirmarse que lo solicitado por parte de la entidad que realiza la solicitud de aclaración:

“Que en virtud de todo lo anterior, con el fin de evitar que se produzca indefensión a mi representada la cual ha visto inadmitido su recurso presentado en el cual se encuentra legitimado, resulta necesario que, en virtud del artículo se proceda a aclarar o rectificar la Resolución dictada en virtud del artículo 32 Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se proceda a aclarar o rectificar la Resolución dictada, con el fin de requerir al órgano de contratación para que notifique en debida forma la Resolución de adjudicación alcanzada en el contrato de la referencia y subsane la información que consta en el Perfil del Contratante para que pueda comenzar así a computar el plazo de interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación”.

En cuanto a la procedibilidad de la aclaración, el artículo 32 del RPER, respecto a la aclaración y rectificación de las resoluciones de los Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales coincide literalmente con el contenido del artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ambos preceptos, cada uno en su ámbito de aplicación, cuando limitan la aclaración a la posibilidad de eliminar la confusión que pueda haber provocado algún concepto oscuro de una resolución administrativa o judicial, y la rectificación a la oportunidad



de corregir algún error material en que se haya incurrido, sin que tales instrumentos puedan servir, en modo alguno, para modificar las declaraciones jurídicas contenidas en las mismas.

Como señala el Auto aclaratorio de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018 (Roj: AATS 13895/2018) en su fundamento de derecho tercero «*No se observa oscuridad alguna en los pronunciamientos de la sentencia en los concretos aspectos a los que se refiere el escrito de la parte actora, ya que los mismos exceden de lo que es propio de los que están legalmente previstos para esa finalidad, según lo que se prevé en el artículo 267 de la LOPJ, que únicamente -como hemos expresado- admite ese trámite para aclarar algún concepto oscuro, rectificar errores materiales o suplir cualquier omisión que contenga el auto o sentencia a que se dirige, sin que, por tanto, pueda servir para otra finalidad como pretende la parte recurrente que, en definitiva, pretende someter a crítica una sentencia judicial que es firme. Así, bajo la invocación de la solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, la recurrente muestra su discrepancia con lo acordado en dicha sentencia. O, más propiamente, que se le aclare porqué, a su juicio, no se habrían tenido en cuenta los elementos fácticos de las conclusiones y pretensiones (...)».*

Pues bien, lo primero que debe indicarse es que la aclaración de la resolución únicamente procede en caso de que la misma contenga algún concepto oscuro, o sea necesario rectificar algún error material de que adolezca. Con los datos obrantes en el expediente, no cabe achacar concepto oscuro respecto de los hechos puestos de manifiesto por las partes a este Tribunal y que fueron explicitadas en la resolución.

En el supuesto aquí examinado, este Tribunal no advierte en la Resolución 433/ 2025 concepto oscuro alguno que deba ser aclarado puesto que esta establece claramente, como hemos reproducido *ut supra*, en su fundamento de derecho cuarto, *in fine*, los motivos que determinan la inadmisión.

La petición de la interesada se dirige a que este Tribunal indique, en definitiva, la decisión administrativa que haya de adoptar el órgano de contratación, lo cual excede, no solo del ámbito propio de la aclaración de las resoluciones, sino también de la naturaleza revisora de nuestra función, teniendo presente, además que la aclaración de las resoluciones no puede servir para la finalidad que pretende la solicitante que, en el fondo, solicita que este Tribunal conmine al órgano de contratación sobre la debida forma de cumplimentación de un trámite futuro, el cual, obviamente deberá realizarse en la forma legalmente establecida, so pena de incurrir en causa de nulidad o anulabilidad y ser susceptible de recurso especial.

Con base en las consideraciones realizadas, no cabe acceder a la aclaración solicitada,

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. No haber lugar a la aclaración solicitada por la entidad **ACTÚA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.** en relación con la Resolución 433/2025, de 15 de julio, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación número 392/2025, que interpuso la citada entidad contra el acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Servicio de Limpieza viaria del municipio de Benacazón”, (Expte. P41015001-2025/000003-PEA), promovido por el Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 9/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

